



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 41

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/03/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2018 00438 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALFONSO LIEVANO CORONEL	Auto de Tramite ORDENA ENVIAR NUEVAMENTE PROCESO A EJECUCION	08/03/2024	1	
68001 40 03 010 2019 00609 00	Verbal	CARLOS ARIEL BELTRAN CASTRO	ARMOING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	Auto Admite Desistimiento Parcial	08/03/2024		
68001 40 03 010 2020 00301 00	Ejecutivo Singular	ARAR FINANCIERA S.A.S.	NICOLE NIRVANA NIÑO LIZARAZO	Sentencia Anticipada Declara probada excepcion del ddo JUAN SEBASTIAN VARGAS GOMEZ y sigue adelante ejecucion dda NICOLE NIRVANA NIÑO LIZARAZO	08/03/2024	1	
68001 40 03 010 2020 00488 00	Ejecutivo Singular	SALOMON PARRA ORDUZ	DEICY PAOLA MANTILLA POVEDA	Auto de Tramite NOTIFICA AUTO DEL 5 DE FEBRERO 2024	08/03/2024		
68001 40 03 010 2021 00296 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN	DORIS LARROTA MARQUEZ	Auto de Tramite ORDENA ENVIAR NUEVAMENTE PROCESO A EJECUCION	08/03/2024	1	
68001 40 03 010 2022 00154 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ZAFIRO CONDOMINIO CENTER CLUB	RICARDO URIBE ALVAREZ	Sentencia Anticipada	08/03/2024		
68001 40 03 010 2022 00399 00	Abreviado	BERNARDO SUAREZ	ALBERTO CELIS	Auto de Tramite no tiene en cuenta notificacion	08/03/2024		
68001 40 03 010 2022 00620 00	Ejecutivo Singular	ALVARO AUGUSTO FLOREZ CAMACHO	JUAN CARLOS GARCIA RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA CONCENTRADA PARA EL 23 DE JULIO DE 2024 A LAS 9 a.m.	08/03/2024	1	
68001 40 03 010 2022 00627 00	Verbal	G.O. INMOBILIARIA E INVERSIONES LTDA	DORIS PATRICIA QUITIAQUEZ MACHADO	Auto termina proceso por desistimiento	08/03/2024		
68001 40 03 010 2022 00645 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-	LUDWING GUALDRÓN PALOMINO	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO NOTIFICACION 30 DIAS ART 317 C.G.P.	08/03/2024	1	
68001 40 03 010 2022 00712 00	Ejecutivo Singular	IGNACIO VARGAS CARVAJAL	MARIA ISABEL CARVAJAL D	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	08/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2022 00720 00	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.	EDINSON BELTRAN CASADIEGO	Auto termina proceso por desistimiento	08/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00011 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	GLORIA IRENE ROJAS GONZALEZ	Auto de Tramite AGREGA NOTIFICACION	08/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00090 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN	MONICA JULIANA GALVIS MATIZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Y ORDENA ENVIO PROCESO A LOS JUZGADOS DE EJECUCION	08/03/2024	1	
68001 40 03 010 2023 00093 00	Verbal	INMOBILIARIA SERVICASA SAS ANTES COMPAÑIA INMOBILIARIA BIENES Y RAICES SAS	SERGIO VICENTE BUENO POVEDA	Auto de Tramite ACLARA FECHA	08/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00097 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DIANA ROCIO PRADA MANTILLA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	08/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00340 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES -COGESTIONES antes COSERVICAUDO Y COGESPROCU-	LUIS GABRIEL CORREA RESTREPO	Auto decide recurso	08/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00382 00	Ordinario	SAUL EDGARDO SIERRA GOMEZ	RONNY REYNALDO JOYA TRIANA	Auto Decide Recurso de Reposición	08/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00472 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RUBEN AUGUSTO MENDOZA GELVEZ	Auto que Ordena Requerimiento art. 317 C.G.P.	08/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00620 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	EDGAR QUIROGA HERRERA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	08/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00839 00	Ejecutivo Singular	GRUNENTHAL COLOMBIANA S.A.	PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. PRO-H S.A.	Auto de Tramite REMITE LINK DEMANDADO POR AZURE	08/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00846 00	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. Y/O BAN100 SA -ANTES CREDIFINANCIERA S.A.	LUZMILA BALLESTEROS CARDENAS	Auto que Ordena Requerimiento	08/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00853 00	Ejecutivo Singular	MARTINEZ OBRAS CIVILES S.A.S.	CONJUNTO GREEN GOLD P.H.	Auto de Tramite INFORMA A LAS PARTES	08/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00853 00	Ejecutivo Singular	MARTINEZ OBRAS CIVILES S.A.S.	CONJUNTO GREEN GOLD P.H.	Auto Pone en Conocimiento	08/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2023 00855 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	DIGNA LUZ FLOREZ VISBAL	Auto que Ordena Requerimiento	08/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00858 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA	JAIME REMOLINA CASTRILLON	Auto Pone en Conocimiento	08/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00858 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA	JAIME REMOLINA CASTRILLON	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	08/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00860 00	Abreviado	ALIANZA INMOBILIARIA S.A.	EMMA CAROLINA MOLINA PRECIADO	Auto que Ordena Requerimiento	08/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00075 00	Verbal Sumario	SAMARA MILENA OLAYA	FABIO CHAPARRO SALAZAR	Auto inadmite demanda	08/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIO**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: En el actual proceso ya se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 08 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA -
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ALFONSO LIEVANO CORONEL
RADICADO: 680014003010-2018-00438-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, estudiado el expediente se encuentra que ya se siguió adelante con la ejecución según el art. 440 del Código General del Proceso, por lo tanto, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

....

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___041___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante desiste de la presente Litis de la parte demandada ARMOING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 8 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ARIEL BELTRAN CASTRO.
DEMANDADO: ARMOING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.
LITISCONSORCIO NECESARIO: EMITIMOS RADIO S.A.
RADICADO: 680014003010-2019-00609-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora tendiente a desistir de las pretensiones dirigidas en la demanda contra ARMOING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, el Despacho considera que se encuentran configurados los presupuestos contenidos en el artículo 314 del C.G.P., para tener como de buen recibo lo deprecado por la parte actora, ya que aún no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, siguiendo los mandatos establecidos en el artículo 314 del C.G.P., especialmente, lo previsto en el inciso 2º de esa norma, se dispondrá en la parte resolutive de este auto aceptar el desistimiento pretendido frente a la parte demandada ARMOING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, con condena en costas a la parte demandante y posibles perjuicios, respecto de dicha parte demandada.

De esto, el LITISCONSORCIO NECESARIO EMITIMOS RADIO S.A. manifestó no oponerse y no solicita condena en costas.

En tal orden de ideas, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la parte demandada ARMOING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, de conformidad a lo previsto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas contra ARMOING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA en la presente demanda. Ofíciase.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción -procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandante respecto de la parte demandada ARMOING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA en la presente DEMANDA, y de los posibles perjuicios, aplicándose lo mismo frente al litisconsorcio necesario EMITIMOS RADIO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
041

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ARAR FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: NICOLE NIRVANA NINO LIZARAZO y JUAN SEBASTIAN VARGAS GOMEZ.
RADICADO: 680014003010-2020-00301-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 3 ° Art. 278 C.G.P.)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA, promovido por ARAR FINANCIERA S.A.S. contra NICOLE NIRVANA NINO LIZARAZO y JUAN SEBASTIAN VARGAS GOMEZ después de observar que no se configura vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

I. HECHOS:

Conforme a título ejecutivo pagará presentado por ARAR FINANCIERA S.A.S., la parte demandada se obliga a pagar la suma allí descrita, y que según la parte actora contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto del 6 de octubre de 2020 libra mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordena la notificación a la parte demandada, cumpliéndose esto de la siguiente manera: NICOLE NIRVANA NINO LIZARAZO se notificó por medio de correo electrónico el día 18 de diciembre de 2020, quien no contestó la demanda; JUAN SEBASTIAN VARGAS GOMEZ se notificó por medio de curador ad litem el día 14 de septiembre de 2023, quien contesta la demanda en término.

Como defensas de mérito la parte demandada planteó las siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN.

Posteriormente se corre el respectivo traslado a la parte demandante, quien allegó manifestación al respecto.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y



capacidad para comparecer al proceso) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

IV. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia: Analizado el factor objetivo, territorial, subjetivo y funcional, este juzgado es el competente para conocer del presente caso de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

Demanda en forma: El escrito de demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, encontrándose de acuerdo a la ley.

Ausencia de nulidades: La legalidad del proceso y la observación de las normas reguladores del procedimiento, nos permiten afirmar que en el caso en estudio no hay lugar a decretar nulidad de lo actuado que nos impida dictar la sentencia.

Problema Jurídico.

El problema jurídico por resolver es el siguiente: ¿CUALES SON LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE UNA OBLIGACIÓN? ¿LA PRESCRIPCIÓN SOLO FAVORECE A QUIEN LA ALEGA?

Fundamento jurídico.

Ubicación conceptual y Jurisprudencial

El petitum de la demanda se enmarca dentro de las instituciones de los procesos de ejecución, de que trata el Código General del Proceso en la Sección Segunda - Título Único; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."

La acción de pagar una obligación se enmarca claramente en su definición, por cuanto con ella, en un acto positivo, el deudor, en este caso quien se encuentra obligado a cumplir con una obligación, ejecuta su acción cancelando efectivamente la deuda contraída. Es un acto natural, consecuente y proporcional a la acción que lo precede.

A esto, el artículo 167 del C.G.P. indica que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De ahí que frente a la obligación y su pago deben recordarse dos reglas:



- El acreedor tiene la carga de demostrar la existencia de la obligación. Carga que cumple con la presentación del título ejecutivo.
- El deudor tiene la carga de demostrar el pago.

V. ANÁLISIS PROBATORIO.

Se encuentra que no hay pruebas por practicar, y que el análisis recae sobre las DOCUMENTALES en todos y cada uno de los allegados regular y oportunamente al PROCESO y se les da el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

Cumpliendo así lo estipulado por el C.G.P. en su artículo 278 inciso 3º numeral 2, el cual cita:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)”.*

VI. CASO EN CONCRETO

Tenemos que el título base de ejecución PAGARÉ está por valor de \$3'133.471, a lo que la parte demandada excepciona, lo cual, se analizará en lo pertinente a continuación.

EXCEPCIÓN 1. PRESCRIPCIÓN.

Argumenta que de conformidad con la literalidad del título valor pagare No 3133471; base de la ejecución, se puede observar que la fecha de vencimiento Y/o cumplimiento de la obligación comprende desde el día 27 de abril de 2019, y de conformidad con el Art 789 del C.Co. se encuentra cumplido el tiempo de tres años.

A lo anterior, este juzgado considera que para resolver el conflicto de intereses que existe entre las partes, se hace necesario exponer las facultades del curador ad litem y dejar claro si entre ellas se encuentra la de poder alegar la prescripción extintiva.

Para esto, citamos al profesor Azula Camacho, quien señaló sobre el curador ad litem:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



“A) Concepto. Los curadores ad litem son abogados designados por el juez para que asuman dentro de un proceso la representación de un incapaz o de una persona capaz, pero desconocida, o que, a pesar de ser conocida, se ignora su residencia o elude la notificación del auto admisorio de la demanda, el mandamiento ejecutivo o de la providencia que lo vincula al proceso.

B) Designación. Al curador ad litem lo designa el juez cuando se trata de representar a personas desconocidas o conocidas, pero cuya residencia o domicilio se ignora, o que son incapaces absolutos y carecen de representante legal. (...)

C) Trámite. La curaduría es cargo de forzosa aceptación y para tal efecto el designado debe concurrir a asumirlo, inmediatamente se le comunique el nombramiento so pena de incurrir en sanción disciplinaria, para lo cual se compulsan las copias correspondientes a la autoridad competente. El cargo recae sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión y puede exonerarse de ejercerlo si establece estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos (C. G.P., art. 48, num. 6).

D) Facultades. El curador tiene las mismas facultades del apoderado, excepto aquellas que requieren expreso mandato, como recibir, desistir y transigir, las cuales, sin embargo, pueden ser concedidas por el funcionario judicial mediante los trámites de un incidente, demostrando las ventajas que ello le reportaría al pupilo.

(...)” 1.-subraya fuera del texto-

De ello, podemos ver que un curador *ad litem* tiene todas las facultades del mismo apoderado, con la excepción de las que es necesario tener mandato expreso entre las cuales no encuentra la de alegar la excepción de prescripción extintiva, por lo tanto, se entiende que el curador ad litem SI puede alegar dicha excepción.

Para lo expuesto, el título ejecutivo es regulado por el artículo 422 del C.G.P., de lo cual, se tiene que se deben cumplir unas precisiones de fondo como es ser clara, expresa y exigible, las cuales se exponen a continuación:

EXPRESA: Se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

CLARA: Sus elementos y naturaleza aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

1 AZULA CAMACHO, JAIME. Manual De Derecho Procesal, Teoría General Del Proceso. T. I, Bogotá, Edit. Temis, 2016, Pág. 302.



EXIGIBLE: obligación pura y simple o sujeta a plazo o a condición.

Ante el caso de marras, los requisitos anteriores se cumplen pues en el pagaré base de ejecución la obligación se encuentra determinada, especificada y patente - expresa-; se determina el objeto como es el dar una suma de dinero, y partes que fungen acá como demandante-acreedor- ARAR FINANCIERA S.A.S. y demandados-deudores- NICOLE NIRVANA NINO LIZARAZO y JUAN SEBASTIAN VARGAS GOMEZ -clara-; y sujeta a cumplirse en un hecho futuro y cierto como lo es el plazo estipulado **DESDE LA FECHA 24 DE ABRIL DE 2019** -exigible-, cumpliendo así todos los requisitos para ser un título ejecutivo.

Para adentrarnos aún más en el caso de marras, tenemos que el actual título ejecutivo es un título valor - pagaré, el cual *“Es un título-valor que contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (el beneficiario), de pagarle en un tiempo futuro determinado, en forma incondicional, una determinada cantidad de dinero. La promesa puede ser hecha a persona determinada o al portador.”*, según lo indica el profesor Ramiro Rengifo, título valor que tiene el fundamento jurídico en el artículo 709 del Código de Comercio, el cual cita:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A esto, al escudriñar el material probatorio del proceso, como es el **pagaré**, se encuentra que cumple con los requisitos exigidos del artículo precedente, pues en él hay promesa incondicional, el nombre de la entidad acreedora **ARAR FINANCIERA S.A.S.**, la indicación de ser pagadera **A LA ORDEN**, y la forma de vencimiento que es a una fecha cierta con día, mes y año, **EL 24 DE ABRIL DE 2019**, cumpliendo así el pagaré presentado para el cobro con todos los requisitos de dicho artículo.

Dilucidado lo anterior, en efecto, quien los derechos del ejecutado asiste, ha planteado la defensa denominada **“PRESCRIPCIÓN”**. Pues bien, de entrada, necesario es señalar que el fenómeno de la prescripción se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título hubiese ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el acreedor, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley de conformidad con lo prevenido en el artículo 2535 del Código Civil que reza, *“La prescripción que extingue las acciones y*

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

En tratándose de la prescripción de títulos valores en general, está regulada positivamente en el artículo 789 del Código de Comercio, en un término de tres años a partir del día de vencimiento. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”. Y “se interrumpe civilmente por la demanda judicial”, bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que, presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años.

Dilucidado lo anterior, analicemos entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada.

Analizados los documentos que se encuentran en el expediente, se encuentra que el título base de ejecución es un **pagaré**, el cual, es regulado por el **artículo 709 del Código de Comercio**, y según el artículo 789 ejusdem la acción ejecutiva prescribe a los 3 años, y de acuerdo al artículo 2535 del Código Civil, el término de prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, es decir, desde la fecha en que venció el plazo para pagarse.

A lo anterior, **se hace necesario declarar prospera la excepción propuesta por la parte demandada JUAN SEBASTIAN VARGAS GOMEZ**, toda vez que a la fecha de notificación de la parte demandada si habían transcurrido más de tres años de la exigibilidad de la obligación, sin poder tenerse en cuenta la interrupción de la demanda de que nos habla el artículo 94 del C.G.P., tal como se muestra a continuación:

	FECHA
EXIGIBILIDAD:	27 de ABRIL de 2019
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:	19 de AGOSTO de 2020
NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA:	14 de SEPTIEMBRE de 2023



De tal cómputo se analiza que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre y cuando se notifique a la parte demandada el dentro del siguiente año de presentación de la acción, cuestión que acá no ocurrió, pues se presentó la demanda el **19 de AGOSTO de 2020** y se notificó a la demandada **JUAN SEBASTIAN VARGAS GOMEZ** el **14 de SEPTIEMBRE de 2023**, esto de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., por lo que se tiene por no interrumpida la prescripción.

Claro lo anterior, se tiene que la exigibilidad de la obligación fue el **27 de ABRIL de 2019** encontrándose prescrita para la fecha de notificación de la parte demandada **JUAN SEBASTIAN VARGAS GOMEZ** al haber pasado más de tres años al **14 de SEPTIEMBRE de 2023**.

Así entonces, siendo que, según ha enseñado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para la declaratoria del fenómeno extintivo se deben verificar los siguientes presupuestos, a saber:

- (i) *“La inercia del titular del derecho: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto paso de tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, en total inercia del acreedor.*
- (ii) *La ausencia de reconocimiento de la contraparte: La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse ya naturalmente, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa o ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial.*
- (iii) *Haber sido alegada por la parte interesada: El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio” 2*

Habiéndose alegado oportunamente por la parte demandada **JUAN SEBASTIAN VARGAS GOMEZ** la excepción de prescripción, tenemos entonces que a la fecha de presentación de la demanda la obligación ya se encontraba prescrita.

Como resultado de todo lo anterior, se torna necesario declarar probada la excepción propuesta a favor de **JUAN SEBASTIAN VARGAS GOMEZ**.

De otro lado, se tiene que la demandada **NICOLE NIRVANA NIÑO LIZARAZO**, se notifica, pero no realiza contestación de la demanda.

A ello, frente a la declaración de la prescripción tenemos que no puede ser declarada de oficio, tal como lo cita el art. 282 del Código General del Proceso:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia,

2 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. SALA CIVIL FAMILIA. Sentencia de 18 de septiembre de 2013. Rad. 2002-00353-02. M.P. Dra. Mery Esmeralda Agón Amado.



salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

(...)"

De esto, el profesor Fernando Hinestrosa dijo que de ninguna manera puede el juez proceder *ex officio*, es decir, él no puede declarar una prescripción que no haya sido alegada, por así decirlo, con nombre propio, por el demandado, "*así ella resulte ictu oculi de los hechos debatidos por los contendores*", por cuanto la declaración de prescripción presupone el ejercicio del derecho por parte del sujeto legitimado, en últimas, es un negocio jurídico unilateral y potestativo de este. Sin que falten propensiones a entender y tratar la prescripción con operatividad ipso iure. 3

Así mismo, Julien Bonnecase indica que la prescripción "*no opera de pleno derecho; que debe ser opuesta por el deudor*".⁴

De igual manera, el profesor Devis Echandía dijo que:

"El caso de la prescripción, la compensación y la nulidad relativa son especiales, de ahí que nuestro Código de Procedimiento Civil exija que se aleguen por el demandado en la contestación de la demanda (art. 306 aplicable a lo laboral, sin duda, con idéntico alcance). La primera extingue la obligación civil, deja vigente la obligación natural y esta da derecho al acreedor para recibir el pago, por lo que si el demandado no la propone debe entenderse que está dispuesto a cumplir su obligación natural; la compensación porque tiene cierto sentido reconventional y hay libertad de reclamarlo o no; la nulidad sustancial relativa se entiende saneada por el silencio del interesado en reclamarla."⁵ –subraya fuera del texto

Sobre este mismo punto –y se destaca-, Louis Josserand señaló que:

"La prescripción no obra de pleno derecho; es preciso aún, que sea invocada, que sea opuesto por quienes tiene calidad para hacerlo. En esto difiere de los verdaderos medios de extinción, tales como el pago, la novación, la dación en pago, la remisión de deuda, que hacen desaparecer la deuda por sí mismos, de pleno derecho; es que prescripción tiene la significación jurídica de un medio de prueba, y como se trata de un medio particularmente delicado en su utilización, que repugna a la conciencia delicada de un deudor, la ley no permite al juez que lo tenga en cuenta por su propia autoridad".⁶

3 Fernando Hinestrosa. TRATADO DE LAS OBLIGACIONES. 2ª Edición. Universidad Externado De Colombia 2003. Pág 834.

4 BONNECASE, Julien. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Volumen I. Editorial Mexicana 1997. Pág. 921.

5 DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General Del Proceso, Bogotá, Temis S.A., 2017, Pág. 213.

6 JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. Tomo II. Vol I. Teoría De Las Obligaciones. Buenos Aires. Editorial BOSCH Y Cia 1950. Traducción de Santiago Cunchillos Y Manterola. Pág. 760.



Tras haber citado a estos cuatro formidables doctrinantes, tenemos que la prescripción para ser tenida en cuenta debe ser alegada por la parte demandada.

A esto, este despacho entra a analizar que la prescripción solo acoge a quien la alega, continuando la obligación en cabeza de **NICOLE NIRVANA NIÑO LIZARAZO**.

Como sustento jurisprudencia de esta posición, la sentencia de tutela de primera instancia del Tribunal superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia de radicado interno 2015-0066 del 6 de febrero de 2015 que cita:

“5.3.1. Sabido es que la prescripción es uno de los medios de extinción de las obligaciones, así lo indica el numeral 10° del artículo 1625 del Código Civil y se itera en el artículo 2535 Eiusdem. Esta misma figura esta consagrada como excepción contra la acción cambiaria en el numeral 10° del artículo 784 del C. de Cio.

5.3.2. Para la hora de ahora, quien quiera servirse de la prescripción, debe alegarla así lo dispone la regla 2513 del Código Civil, norma que por reenvío del artículo 822 del Código de Comercio, es aplicable a los asuntos mercantiles y el girar una letra de cambio es un acto mercantil a la luz del numeral 6° del artículo 20 del Código de Comercio.

La alegación de la prescripción para quien quiera servirse de ella, es un mandato que se repite en el inciso 1° del artículo 306 del C. de P. C., norma que de manera tajante dispone:

“Resolución sobre excepciones. cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda” (Cursiva y subraya del Tribunal).

53 3. Lo anterior explica porque otras excepciones, entre ellas la de caducidad que asoma el recurrente, a condición de que se encuentren probadas, puedan declararse de oficio, no así la de prescripción la cual, mientras la legislación no cambie, quien quiera servirse de ella, debe alegarla. En el presente caso, el ejecutado EDUARDO JIMENEZ MORA, únicamente propuso la excepción de “cobro de lo no debido” de manera que resultaba un imposible jurídico declarar en su favor una excepción que la ley exige alegación de parte y que por parte alguna se propuso.”

Así las cosas, se hace necesario declarar la prescripción en favor de la demandada **JUAN SEBASTIAN VARGAS GOMEZ** y seguir adelante la ejecución contra la parte demandada **NICOLE NIRVANA NIÑO LIZARAZO** quienes no alegaron la prescripción.



De tal manera y en consecuencia de lo anterior, deberá seguirse adelante con la ejecución contra la parte demandada **NICOLE NIRVANA NIÑO LIZARAZO** sobre las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, según se expuso con anterioridad, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por la parte demandada **JUAN SEBASTIAN VARGAS GOMEZ** y denominada PRESCRIPCIÓN, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas a la parte demandada **JUAN SEBASTIAN VARGAS GOMEZ**. Ofíciase.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 2020, contra **NICOLE NIRVANA NIÑO LIZARAZO**, según lo precisado en la parte motiva, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

SEXTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

OCTAVO: Fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/cte (\$192.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOVENO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en Estados
No. ___041___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que no se registró en el sistema de Siglo XXI providencia del 5 de febrero de 2024. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 8 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SALOMON PARRA ORDUZ.
DEMANDADO: JAN CARLOS CORTEZ SERRANO y OTRO.
RADICADO: 680014003010-2020-00488-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial, se tiene que en providencia del 5 de febrero de 2024 se dispuso:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se dispone que por la secretaría de este despacho se envíe el link del expediente digital a JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA al correo electrónico JATA937@HOTMAIL.COM en aras de que se ejerza el cargo de curador ad litem asignado.

Providencia que fue cargada en el expediente digital. Sin embargo, el mismo no se registró en el sistema SIGLO XXI, por lo anterior, se dispone repetir lo ahí señalado ante la notificación al curador ad litem, y se deje la constancia secretarial de la providencia del 5 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____041____

**YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA**

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: En el actual proceso ya se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 08 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA -
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: DORIS LARROTA MARQUEZ
RADICADO: 680014003010-2021-00296-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. P. y encontrándose acompañada la comunicación enviada al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COOMULTRASAN, acéptese la renuncia al poder otorgado a la profesional del derecho EMILSE VERA ARIAS.

Además, una vez estudiado el expediente se encuentra que ya se siguió adelante con la ejecución según el art. 440 del Código General del Proceso, por lo tanto, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___041___

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO ZAFIRO CONDOMINIO CENTER CLUB.
DEMANDADO: RICARDO URIBE ALVAREZ y ADRIANA GOMEZ LIZCANO.
RADICADO: 680014003010-2022-00154-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 3 ° Art. 278 C.G.P.)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA, promovido por EDIFICIO ZAFIRO CONDOMINIO CENTER CLUB contra RICARDO URIBE ALVAREZ y ADRIANA GOMEZ LIZCANO después de observar que no se configura vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

I. HECHOS:

Conforme a título ejecutivo certificado expedido por el administrador de propiedad horizontal presentado por EDIFICIO ZAFIRO CONDOMINIO CENTER CLUB, la parte demandada se obliga a pagar la suma allí descrita, y que según la parte actora contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto del 6 de mayo de 2022 libra mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordena la notificación a la parte demandada, cumpliéndose esto de la siguiente manera: RICARDO URIBE ALVAREZ se notificó por aviso el día 12 de diciembre de 2023, quien no contestó la demanda; ADRIANA GOMEZ LIZCANO se notificó por conducta concluyente el día 1 de noviembre de 2022, quien contesta la demanda en término.

Como defensas de mérito la parte demandada planteó las siguientes:

1. NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION.
2. MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE.
3. GENERICA O NOMINADA.

Posteriormente se corre el respectivo traslado a la parte demandante, quien no allegó manifestación al respecto.



III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

IV. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia: Analizado el factor objetivo, territorial, subjetivo y funcional, este juzgado es el competente para conocer del presente caso de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

Demanda en forma: El escrito de demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, encontrándose de acuerdo a la ley.

Ausencia de nulidades: La legalidad del proceso y la observación de las normas reguladores del procedimiento, nos permiten afirmar que en el caso en estudio no hay lugar a decretar nulidad de lo actuado que nos impida dictar la sentencia.

Problema Jurídico.

El problema jurídico por resolver es el siguiente: ¿LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO DE PAGO REQUIERE PRUEBA? ¿LA MALA FÉ DEBE SER PROBADA?

Fundamento jurídico.

Ubicación conceptual y Jurisprudencial

El petitum de la demanda se enmarca dentro de las instituciones de los procesos de ejecución, de que trata el Código General del Proceso en la Sección Segunda - Título Único; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."

La acción de pagar una obligación se enmarca claramente en su definición, por cuanto con ella, en un acto positivo, el deudor, en este caso quien se encuentra obligado a cumplir con una obligación, ejecuta su acción cancelando efectivamente la deuda contraída. Es un acto natural, consecuente y proporcional a la acción que lo precede.

A esto, el artículo 167 del C.G.P. indica que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



De ahí que frente a la obligación y su pago deben recordarse dos reglas:

- El acreedor tiene la carga de demostrar la existencia de la obligación. Carga que cumple con la presentación del título ejecutivo.
- El deudor tiene la carga de demostrar el pago.

V. ANÁLISIS PROBATARIO.

Se encuentra que no hay pruebas por practicar, y que el análisis recae sobre las DOCUMENTALES en todos y cada uno de los allegados regular y oportunamente al PROCESO y se les da el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

Cumpliendo así lo estipulado por el C.G.P. en su artículo 278 inciso 3º numeral 2, el cual cita:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...).”*

VI. CASO EN CONCRETO

Tenemos que el título base de ejecución CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR DE PROPIEDAD HORIZONTAL es excepcionado, lo cual, se analizará en lo pertinente a continuación.

EXCEPCIÓN 1. NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION.

Argumenta que existía y existe un PACTO o un ACUERDO entre la parte demandante y la Señora ADRIANA GOMEZ LIZCANO, en el sentido de que le cancelaría en el mes de Julio de 2022 la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) y a los dos meses siguientes otro MILLON DE PESOS(\$ 1.000.000) y así sucesivamente hasta pagar la totalidad de la obligación, empero dicha parte demandante y a pesar de ese acuerdo, instauró la demanda que hoy se está ventilando en este despacho, haciéndolo completamente a espaldas de la demandada y causando aún más grave daño a mi poderdante.



Dilucidado lo anterior, se necesario para este despacho establecer si se probó si existió un acuerdo de pago entre las partes.

A ello, tenemos que el objeto de la prueba es despejar las dudas del juez y aclarar lo probable, donde la parte demandada no allega escrito donde conste que se realizó un acuerdo de pago.

Frente a la actividad probatoria, el art. 167 del Código General del Proceso indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, donde las pruebas allegadas deben ser conducentes, pertinentes y útiles, donde la conducente es aquella que tiene idoneidad legal para demostrar cierto hecho.

De esto, tenemos que a la parte demandada es quien le incumbía probar que se había realizado un acuerdo de pago, lo cual no efectuó, ya que no allegó prueba conducente al respecto, como sería escrito firmado por la demandante, lo cual no presentó, lo que lleva a que no se probó que existiera un acuerdo de pago.

Al respecto, se tiene que *“La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia; ésta le puede servir para decretar pruebas de oficio y, entonces, su decisión se basará en pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez.”*¹

De lo dicho, es necesario definir que por prueba:

“se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad respecto a la existencia o inexistencia de otro hecho.

(...)

*Por tanto, toda decisión fundada en una prueba actúa por vía de conclusión: dado tal hecho, se llega a la conclusión de la existencia de tal otro.”*²

Y que para el caso de marras no se allega prueba de que exista un acuerdo de pago que impida ejecutar acá la obligación.

Precisado que no se probó que existía un acuerdo de pago, se hace **necesario negar la excepción acá analizada.**

¹ Parra Quijano, Jairo, Manual De Derecho Probatorio. LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA. DÉCIMA QUINTA EDICIÓN, 2006, pág. 73.

² Bentham, Jeremy, TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES. Editorial Jurídica Universitaria. 2001, pág. 1.



EXCEPCIÓN 2. MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE.

Manifiesta que la parte demandante rompe un acuerdo previamente celebrado entre las partes y lo hace de manera totalmente injusta, arbitraria e ilegal, violando lo pactado entre dichas partes.

A esto, se precisa que la buena fe se presume, y que la mala fe debe ser probada, donde la apreciación que se presenta se fundamenta en un principio general del derecho, particularmente arraigado en el ámbito jurídico colombiano, el cual establece que la buena fe se presume en las actuaciones de las personas. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que establece: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

En el contexto procesal, y específicamente refiriéndose al Código General del Proceso (CGP), aunque este principio no se encuentra detallado con la misma claridad que en el Código Civil o en la Constitución, se entiende que la buena fe es un supuesto de conducta tanto para las partes dentro de un proceso judicial como para quienes intervienen en él. Por ende, la carga de la prueba recae sobre quien alega la mala fe.

La necesidad de allegar prueba para desvirtuar la presunción de buena fe es coherente con el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP), el cual establece que quien alegue un hecho deberá probarlo, salvo disposición legal en contrario. En el caso de la excepción por mala fe, es necesario que la parte que la alegue presente evidencias concretas y suficientes que demuestren la conducta dolosa o de mala fe de la otra parte.

Donde en el presente caso no se allegó prueba de la mala fe, siendo necesario negar la excepción analizada.

Negar una excepción basada en la falta de pruebas sobre la mala fe es, por tanto, un acto que se ajusta a los principios de derecho procesal, bajo el entendimiento de que la buena fe es la regla y la mala fe debe ser probada para ser considerada en el proceso. Esta decisión se alinea con los principios de imparcialidad, integridad y habilidad para tomar decisiones basadas en la ley y en las pruebas presentadas, pilares fundamentales en el ejercicio de la judicatura.

EXCEPCIÓN 3. GENERICA O INNOMINADA.

A esta excepción, se tiene que la formulación de excepciones de mérito exige el planteamiento de hechos nuevos que controvertan el derecho y las pretensiones del actor, acompañados con el aporte o la solicitud de las pruebas respectivas las cuales no allegó, y por las que, el togado designado, no logró desvirtuar nada de los



hechos y pretensiones incoados en el libelo introductor de la demanda por el actor, ni este juez halla probados hechos que constituyen una excepción.

Por lo dicho no prosperará la excepción analizada, pues no se encuentran probados hechos que constituyan una excepción.

A esto, el artículo 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, indican que les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De ahí que frente a la obligación y su extinción deben recordarse dos reglas:

- El acreedor tiene la carga de demostrar la existencia de la obligación.
- El deudor tiene la carga de demostrar la extinción de la obligación.

Ante el caso de marras y a manera de silogismo, se tiene que el acreedor/demandante demostró la existencia de la obligación con la presentación del título ejecutivo - CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR DE PROPIEDAD HORIZONTAL, a lo que el deudor/demandado NO demostró la extinción de la obligación por medio de las excepciones denominadas NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION, MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE y GENERICA O INNOMINADA, y como resultado de ello, se torna necesario seguir adelante con la ejecución.

De tal manera y en consecuencia de lo anterior, deberá seguirse adelante con la ejecución contra la parte demandada sobre las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada y denominadas NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION, MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE y GENERICA O NOMINADA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2022.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/cte (\$331.200,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
__041__

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DECLARATIVOS - VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. – ENTREGA DE BIEN – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00399-00
Demandante: BERNARDO SUÁREZ
Demandado: ALBERTO CELIS
Asunto: **AUTO NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin de informarle que el apoderado de la parte actora allegó la diligencia de notificación personal realizada al aquí demandado. Bucaramanga. 8 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 8 de marzo de 2024

Observado el informe secretarial que antecede y una vez revisados los documentos que contienen la notificación, el despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación personal efectuada al demandado ALBERTO CELIS, toda vez que en la certificación se advierte que solo se le remitió la notificación electrónica como documento adjunto, pero no se puede constatar si efectivamente se le remitió el auto admisorio de la demanda que es la providencia que se está notificando.

Así las cosas y para evitar futuras nulidades, el despacho REQUIERE al apoderado dela parte demandante para que realice nuevamente la notificación al mencionado demandado y tenga en cuenta que al juzgado debe allegar tanto la certificación del resultado del envío de la comunicación junto con los anexos enviados, cuyos documentos deben estar debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicio que la remite.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 041; hoy 11/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que el presente proceso se encuentra en etapa procesal de decretar las pruebas pertinentes, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 8 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALVARO AUGUSTO FLOREZ CAMACHO.
DEMANDADO: MARIA CRISTINA GOMEZ y JUAN CARLOS GARCIA RODRIGUEZ.
RADICADO: 680014003010-2022-00620-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el despacho observa que no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, resulta procedente seguir con el trámite del presente proceso.

Por otro lado, téngase en cuenta que la parte demandada MARIA CRISTINA GOMEZ y JUAN CARLOS GARCIA RODRIGUEZ realizaron contestación de la demanda el día 24 de mayo de 2023 y proponiendo excepciones de fondo contra ella.

En razón a lo anterior, señálese la hora de las 9:00 a.m. del **VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Advirtiéndole que la audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma o aplicación CALL LIFESIZECLOUD. Se solicita que estén conectados 15 minutos antes de la hora de la audiencia, con los medios tecnológicos idóneos (internet con buena capacidad, cámara y micrófono) así como en un sitio que permita la realización de la audiencia sin interferencias de ruido u otros distractores. Las personas que no puedan acceder a servicios tecnológicos o así lo dispongan pueden asistir de manera presencial a las instalaciones del juzgado, señalándose la sala presencial en la que se realizará la conexión a la audiencia.

Las partes podrán consultar el proceso, el cual queda a su disposición, de forma virtual, pidiendo la autorización o enlace para su ingreso, al correo electrónico del juzgado: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



- **DOCUMENTALES:** Téngase como prueba las DOCUMENTALES todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al PROCESO y déseles el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandante a la parte demandada MARIA CRISTINA GOMEZ y JUAN CARLOS GARCIA RODRIGUEZ para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso.

- **TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de CONSTANZA GONZALEZ ARANGO Y ZULMA AGUDELO CHAVES que practicará la parte demandante en la fecha señalada para audiencia.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: MARIA CRISTINA GOMEZ

- **DOCUMENTALES:** Téngase como prueba las DOCUMENTALES todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al PROCESO y déseles el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

JUAN CARLOS GARCIA RODRIGUEZ

- **DOCUMENTALES:** Téngase como prueba las DOCUMENTALES todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al PROCESO y déseles el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___041___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 8 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: G.O. INMOBILIARIA E INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO: DORIS PATRICIA QUITIAQUEZ MACHADO.
RADICADO: 680014003010-2022-00627-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por G.O. INMOBILIARIA E INVERSIONES LTDA contra DORIS PATRICIA QUITIAQUEZ MACHADO.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciense.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___041___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Se presenta citatorio enviado a la parte demandada. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 8 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-
DEMANDADO: LUDWING GUALDRÓN PALOMINO.
RADICADO: 680014003010-2022-00645-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se agrega al expediente el citatorio –art. 291 del Código General del Proceso– presentado por la parte demandante y dirigido a la parte demandada.

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____041____

**YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA**

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 8 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: IGNACIO VARGAS CARVAJAL.
DEMANDADO: MARIA ISABEL CARVAJAL D y CECILIA DELGADO DE CARVAJAL.
RADICADO: 680014003010-2022-00712-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (letra de cambio), y que la parte demandada MARIA ISABEL CARVAJAL D se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 9 de febrero de 2024 y CECILIA DELGADO DE CARVAJAL se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 16 de febrero de 2024, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 9 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.



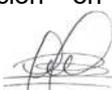
QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de SESENTA MIL PESOS M/cte (\$60.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. <u>041</u></p> <p> YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 8 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.
DEMANDADO: EDINSON BELTRAN CASADIEGO.
RADICADO: 680014003010-2022-00720-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.** contra **EDINSON BELTRAN CASADIEGO**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciense.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48-51 -597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósen los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___041___</p> <p> YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00011-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: DARIO LAYTON DUARTE, GLORIA IRENE ROJAS GONZÁLEZ,
LILIANA EDILMA FLÓREZ PEÑA y ORLANDO BARRERA
Asunto: **AUTO AGREGA NOTIFICACION**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin de informarle que la parte actora allegó la diligencia de notificación realizada a la e demandada GLORIA IRENE ROJAS GONZALEZ. Bucaramanga. 8 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 8 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho agrega al expediente la citación para notificación personal realizada a la demandada GLORIA IRENE ROJAS GONZALEZ, cuyo resultado de entrega fue negativo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXADER DELGADO AMAYA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 041; hoy
11/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 8 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER
LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN O
COMULTRASAN.
DEMANDADO: MONICA JULIANA GALVIS MATIZ.
RADICADO: 680014003010-2023-00090-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada MONICA JULIANA GALVIS MATIZ se notificó por aviso del mandamiento de pago el día 3 de febrero de 2024, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$300.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. _041_</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se realizaron dos autos fijando fecha para audiencia. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 8 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA SERVICASA SAS ANTES COMPANIA
INMOBILIARIA BIENES Y RAICES SAS.
DEMANDADO: SERGIO VICENTE BUENO POVEDA y DIANA MARCELA
ORTEGA.
RADICADO: 680014003010-2023-00093-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que por error involuntario se efectuó en dos ocasiones el auto que decreta prueba y fija fecha para audiencia, por lo que en aras de dar precisión a la fecha pertinente, se indica que se debe tener en cuenta la providencia de fecha 09 de febrero de 2024, la cual fija como fecha de audiencia el **treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** y como hora las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___041___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00097-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: DAINY ROCIO PRADA MANTILLA
Asunto: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin de informarle que el apoderado de la parte actora allegó la notificación personal de la demandada, igualmente se informa que la demandada no contestó la demanda y no propuso excepciones. Bucaramanga. 8 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 8 de marzo de 2024

Por auto de fecha 23 de noviembre de 2023, éste estrado dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de sociedad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con domicilio en Bucaramanga y representada legalmente por JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ y en contra de **DAINY ROCIO PRADA MANTILLA**, por la cantidad e intereses expresados en el mismo. Dicha suma la debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

El proveído señalado, fue notificado PERSONALMENTE (inciso 3° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022) al demandado **DAINY ROCIO PRADA MANTILLA** conforme consta en el archivo pdf identificado con el número 046 del cuaderno principal, dejando transcurrir en silencio el término otorgado para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo.

El Artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado, escenario que se enmarca dentro de lo acontecido en las plenarias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución a favor de la sociedad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **DAINY ROCIO PRADA MANTILLA**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago a que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1° del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar la práctica del avalúo y el remate de los bienes que en el futuro se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

QUINTO: Señálese la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$165.111) como agencias en derecho, a cargo de la demandada y a favor del demandante, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 C.G.P., concordante con lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 1°, así como en el punto 1.4. del artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se pone en conocimiento de las partes las contestaciones allegadas respectivas a medidas cautelares, para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 041; hoy 11/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se presentó recurso de REPOSICIÓN contra el auto que DECRETA PRUEBAS. Para lo que se estime proveer.

Bucaramanga, 8 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES ANTES COSERVICAUDO Y COGESPROCU.
DEMANDADO: LUIS GABRIEL CORREA RESTREPO.
RADICADO: 680014003010-2023-00340-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se ocupa el despacho del recurso de reposición formulado por la parte DEMANDANTE, en contra del auto de fecha 8 de febrero de 2024 que decreta pruebas.

Como sustento de su petición presenta las siguientes consideraciones:

Indica que, por error desconocido, el email no remitió al despacho los anexos adjuntos, al correo del 24 de enero del 2024, y solicita al despacho que se tenga ya en cuenta el descorre del traslado de las excepciones más las pruebas adjuntas, que se realizó el día 24 de agosto del 2023, por la entidad demandante, y que fue enviada al correo del despacho con copia al demandado, del cual adjunto las constancias.

Frente a dicho recurso se corrió el respectivo traslado, ante el cual, la parte demandada no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES:

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia. Así las cosas, se tiene que le asiste legitimación procesal al recurrente, en tanto la providencia recurrida resulta contraria a los intereses de la parte.

Discute el recurrente una decisión tomada por este despacho en el auto que decreta pruebas.



A lo expuesto, se mantendrá la decisión tomada en el auto del 8 de febrero de 2024, negando el recurso de reposición basado en los argumentos que se expondrán a continuación.

El art. 117 del Código General del Proceso cita:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Y el art. 443 del Código General del Proceso ante el traslado de excepciones cita:

“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

(...)”

De esto, tenemos que el 24 de enero de 2024 se dispuso correr traslado de las excepciones, y que en el término dado por el art. 443 ya citado, la parte demandante presentó correo sin documentos adjuntos.

Tomando en consideración las premisas expuestas y bajo el marco normativo vigente, así como los principios que rigen el debido proceso y la igualdad de oportunidades en la administración de justicia, es menester analizar detenidamente la situación planteada en el recurso de reposición presentado por la parte demandante en el contexto del proceso ejecutivo de mínima cuantía en cuestión.

En primer lugar, es imperativo recordar que los términos procesales establecidos en el Código General del Proceso son de carácter perentorio e



improrrogables, salvo disposición contraria explícita. Este precepto, consagrado en el artículo 117 del Código General del Proceso, asegura la celeridad y eficiencia en la tramitación de los procesos, garantizando así la tutela judicial efectiva y el acceso a la administración de justicia en términos razonables.

En cuanto al trámite específico de traslado de las excepciones, el artículo 443 del mismo código dispone claramente el procedimiento a seguir, otorgando un término de diez (10) días para que la parte a la cual se le corre traslado pueda pronunciarse sobre ellas y adjuntar o solicitar las pruebas pertinentes. Este término es una oportunidad procesal que debe ser aprovechada por las partes para ejercer adecuadamente sus derechos y cumplir con sus obligaciones procesales.

La presentación de documentos o pruebas fuera del término estipulado implica una vulneración al principio de igualdad de oportunidades entre las partes, ya que otorgar la posibilidad de incluir documentación fuera del plazo legalmente establecido conferiría a una de las partes una ventaja indebida, alterando el equilibrio procesal y comprometiendo la imparcialidad que debe regir todo proceso.

Por otro lado, el derecho procesal impide que actos procesales omitidos en su momento puedan ser realizados extemporáneamente, lo cual es una manifestación del respeto al debido proceso. Esto garantiza la secuencia y progresión lógica de las etapas procesales, asegurando así la certeza y seguridad jurídica.

En vista de lo anterior, y en aplicación de los principios de igualdad y el respeto a los términos procesales establecidos, los documentos presentados por la parte demandante fuera del plazo legalmente previsto no pueden ser tenidos en cuenta en el proceso. Permitir lo contrario constituiría una vulneración a los principios anteriormente mencionados, afectando la recta y justa administración de justicia.

Así, en aras de garantizar la equidad, la legalidad y el debido proceso, se debe mantener firme la decisión de no admitir la documentación presentada fuera de término, asegurando con ello el respeto a las normas procesales y los derechos de las partes involucradas en el proceso.

A esto, el art. 13 del Código General del Proceso señala que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, y en este caso hay norma que indica cual era el término procesal para presentar el descorre traslado de las excepciones, no pudiendo tener en cuenta los documentos presentados fuera del término.



Como consecuencia de lo dicho, se negará el recurso de reposición toda vez que el descorrer el traslado de las excepciones no fue presentado en el término, por lo tanto, no se repondrá el auto de fecha 8 de febrero de 2024, mediante el cual se decreta pruebas.

Así las cosas, el despacho mantiene su posición y se niega el recurso de reposición.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de febrero de 2024, mediante el cual se DECRETA PRUEBAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
__041__

**YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se presentó recurso de REPOSICIÓN contra el auto que REQUIERE PARA DESISTIMIENTO TÁCITO. Para lo que se estime proveer.

Bucaramanga, 8 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SAUL EDGARDO SIERRA GOMEZ.
DEMANDADO: RONNY REYNALDO JOYA TRIANA.
RADICADO: 680014003010-2023-00382-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se ocupa el despacho del recurso de reposición formulado por la parte DEMANDANTE, en contra del auto de fecha 22 de enero de 2024 que requiere para desistimiento tácito.

Como sustento de su petición presenta las siguientes consideraciones:

Indica que el 7 de septiembre allegó la notificación de la parte demandada.

Frente a dicho recurso se corrió el respectivo traslado, ante el cual, la parte demandada no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES:

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia. Así las cosas, se tiene que le asiste legitimación procesal al recurrente, en tanto la providencia recurrida resulta contraria a los intereses de la parte.

Discute el recurrente una decisión tomada por este despacho en el auto que requiere para desistimiento tácito.

A lo expuesto, se repondrá la decisión tomada en el auto del 22 de enero de 2024, concediendo el recurso de reposición basado en los argumentos que se expondrán a continuación.

En consideración a lo planteado por la parte demandante, se resalta la importancia de la diligencia y el cumplimiento procesal que han guiado su actuación dentro del presente caso. Es menester recalcar que, conforme a los principios que rigen el



debido proceso, es imperativo para las partes asegurar el adecuado avance y desarrollo de los procedimientos judiciales, lo cual incluye, entre otras responsabilidades, la carga de impulsar el proceso mediante actos como la notificación a la contraparte.

En el caso que nos ocupa, se observa que la parte demandante ha demostrado un compromiso con el avance procesal al llevar a cabo la notificación electrónica del demandado el día 7 de septiembre de 2023. Este acto no solo cumple con las exigencias procedimentales establecidas por el Código General del Proceso (CGP) sino que también refleja la voluntad de la parte demandante de mantener la fluidez y la legalidad del proceso.

Por lo anterior, y en virtud de los principios de eficacia, celeridad y economía procesal que deben prevalecer en la administración de justicia, se considera pertinente y necesario revocar el auto de fecha 22 de enero de 2024. Esta decisión se fundamenta en el reconocimiento del cumplimiento de las cargas procesales por parte del demandante, así como en el interés de evitar el desistimiento tácito que, de no ser por esta reconsideración, podría afectar injustamente el curso de la administración de justicia.

Así, en aras de garantizar la rectitud, la equidad y la legalidad en el trámite judicial, y considerando que la notificación realizada por la parte demandante se ajusta a los requerimientos legales y procesales pertinentes, se accede al recurso de reposición presentado. Se decidirá, en consecuencia, reponer el auto que indicaba la necesidad de notificación so pena de desistimiento tácito, reconociendo de esta manera el cumplimiento efectivo de las obligaciones procesales por parte del demandante y asegurando la continuidad del proceso judicial bajo los preceptos de justicia y equidad que deben regir nuestro actuar.

Así las cosas, efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el despacho observa que no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, resulta procedente seguir con el trámite del presente proceso.

Por otro lado, téngase en cuenta que la parte demandada RONNY REYNALDO JOYA TRIANA se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del auto que admite la demanda el día 7 de septiembre de 2023 NO contestando la demanda NI proponiendo excepciones de fondo contra ella.

En razón a lo anterior, señálese la hora de las 9:00 a.m. del **dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Advirtiendo que la audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma o aplicación CALL LIFESIZECLOUD. Se solicita que estén conectados 15 minutos antes de la hora de la audiencia, con los medios tecnológicos idóneos (internet con buena capacidad, cámara y micrófono) así como en un sitio que permita la realización de la audiencia sin interferencias de ruido u

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



otros distractores. Las personas que no puedan acceder a servicios tecnológicos o así lo dispongan pueden asistir de manera presencial a las instalaciones del juzgado, señalándose la sala presencial en la que se realizará la conexión a la audiencia.

Las partes podrán consultar el proceso, el cual queda a su disposición, de forma virtual, pidiendo la autorización o enlace para su ingreso, al correo electrónico del juzgado: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES: Téngase como prueba las DOCUMENTALES todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al PROCESO y déseles el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

- TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de OLGA LILIANA BARAJAS ACOSTA Y LUZ DARY CARREÑO ARENAS que practicará la parte demandante en la fecha señalada para audiencia.

- OFICIAR: Se NIEGA el oficiar a SOCIEDAD V&M MADERAS DE COLOMBIA S.A.S. Y DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. para que allegue COPIAS DE FACTURA Y REPORTE DE PAGO, toda vez que directamente o por medio de derecho de petición la parte interesada la hubiera podido conseguir y en caso de haberse pedido debía allegarse prueba de renuencia del peticionado, lo cual no ocurrió en este caso, esto de conformidad con el art. 173 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo dicho, se concederá el recurso de reposición toda vez que la parte demandante si notificó a la parte demandada, por lo tanto, se repondrá el auto de fecha 22 de enero de 2024, mediante el cual se requiere para desistimiento tácito, se fijará fecha para audiencia y de decretarán y negarán pruebas.

Así las cosas, el despacho cambia su posición y se concede el recurso de reposición.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de enero de 2024, mediante el cual se REQUIERE PARA DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑÁLESE la hora de las 9:00 a.m. del **dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se cita a las partes para que concurran personalmente

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Advirtiéndole que la audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma o aplicación CALL LIFESIZECLOUD. Se solicita que estén conectados 15 minutos antes de la hora de la audiencia, con los medios tecnológicos idóneos (internet con buena capacidad, cámara y micrófono) así como en un sitio que permita la realización de la audiencia sin interferencias de ruido u otros distractores. Las personas que no puedan acceder a servicios tecnológicos o así lo dispongan pueden asistir de manera presencial a las instalaciones del juzgado, señalándose la sala presencial en la que se realizará la conexión a la audiencia.

Las partes podrán consultar el proceso, el cual queda a su disposición, de forma virtual, pidiendo la autorización o enlace para su ingreso, al correo electrónico del juzgado: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES: Téngase como prueba las DOCUMENTALES todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al PROCESO y déseles el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

- TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de OLGA LILIANA BARAJAS ACOSTA Y LUZ DARY CARREÑO ARENAS que practicará la parte demandante en la fecha señalada para audiencia.

- OFICIAR: Se NIEGA el oficiar a SOCIEDAD V&M MADERAS DE COLOMBIA S.A.S. Y DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. para que allegue COPIAS DE FACTURA Y REPORTE DE PAGO, toda vez que directamente o por medio de derecho de petición la parte interesada la hubiera podido conseguir y en caso de haberse pedido debía allegarse prueba de renuencia del peticionado, lo cual no ocurrió en este caso, esto de conformidad con el art. 173 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___041___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se presenta notificación electrónica enviada a la parte demandada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 8 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: RUBEN AUGUSTO MENDOZA GELVEZ y SANDRA MILENA DIAZ PEREZ.
RADICADO: 680014003010-2023-00472-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se agrega al expediente la notificación electrónica presentada por la parte demandante y dirigido a la parte demandada SANDRA MILENA DIAZ PEREZ.

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____041____

**YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA**

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00620-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: EDGAR QUIROGA HERRERA Y LEYDY JULIANA MORENO MENDOZA
Asunto: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin informarle que el apoderado de la parte actora allegó la notificación personal realizada a los aquí demandados. Igualmente para informar que venció el término de traslado de la demanda y la parte pasiva no contestó la demanda ni propuso excepciones. Bucaramanga, 8 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 8 de marzo de 2024

Por auto de fecha 23 de noviembre de 2023, éste estrado dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, representada legalmente por CARLOS TAYEH DÍAZ GRANADOS y en contra de **EDGAR QUIROGA HERRERA y LEYDY JULIANA MORENO MENDOZA**, por la cantidad e intereses expresados en el mismo. Dicha suma la debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

El proveído señalado, fue notificado PERSONALMENTE (inciso 3° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022) a los demandados **EDGAR QUIROGA HERRERA y LEYDY JULIANA MORENO MENDOZA**, conforme consta en los archivos pdf identificados con los números 8 y 9 del cuaderno principal, dejando transcurrir en silencio el término otorgado para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo.

El Artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado, escenario que se enmarca dentro de lo acontecido en las plenarias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

R E S U E L V E :

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, representada legalmente por CARLOS TAYEH DÍAZ GRANADOS y en contra de **EDGAR QUIROGA HERRERA y LEYDY JULIANA MORENO MENDOZA,** conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago a que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1° del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar la práctica del avalúo y el remate de los bienes que en el futuro se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

QUINTO: Señálese la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$325.000) como agencias en derecho, a cargo de la demandada y a favor del demandante, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 C.G.P., concordante con lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 1°, así como en el punto 1.4. del artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 041; hoy 11/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se solicita el link del expediente digital. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 8 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GRUNENTHAL COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. PRO-H S.A.
RADICADO: 680014003010-2023-00839-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se dispone que por la secretaría de este despacho se envíe el link del expediente digital a PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. PRO – H S.A. al correo electrónico NOTIFICACIONESJUDICIALES@PROHSA.COM

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. <u> 041 </u></p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA</p>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Se allega manifestación sobre medidas cautelares. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 8 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Y/O BAN100 SA -ANTES CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: LUZMILA BALLESTEROS CARDENAS.
RADICADO: 680014003010-2023-00846-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

Se pone en conocimiento de las partes las contestaciones allegadas respectivas a medidas cautelares, para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___041___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00853-00
Demandante: MARTINEZ OBRAS CIVILES S.A.S.
Demandado: CONJUNTO GREEN GOLD
Asunto: **AUTO INFORMA A LAS PARTES**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin de informarle que la parte demanda contesto la demanda y propuso excepciones de fondo dentro del término de ley. Bucaramanga. 8 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 8 de marzo de 2024

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el link del expediente digital se le envió a la apoderada de la parte demanda el 26 de febrero del año que avanza, se tiene que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, motivo por el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, por secretaria se correrá el respectivo traslado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 041; hoy 11/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00853-00
Demandante: MARTINEZ OBRAS CIVILES S.A.S.
Demandado: CONJUNTO GREEN GOLD
Asunto: **AUTO PONE EN CONOCIMIENTO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin de informarle que se allegaron respuestas de las medidas cautelares. Bucaramanga. 8 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 8 de marzo de 2024

Se pone en conocimiento de las partes las contestaciones allegadas respectivas a medidas cautelares, visibles en los archivo pdf del 5 al 14 del cuaderno 2, para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 041; hoy
11/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 8 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.
DEMANDADO: DIGNA LUZ FLOREZ VISBAL y OTRO.
RADICADO: 680014003010-2023-00855-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___041___</p>  <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se allega manifestación sobre medidas cautelares. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 8 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA.
DEMANDADO: JAIME REMOLINA CASTRILLON.
RADICADO: 680014003010-2023-00858-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se pone en conocimiento de las partes las contestaciones allegadas respectivas a medidas cautelares, para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___041___</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 8 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA.
DEMANDADO: JAIME REMOLINA CASTRILLON.
RADICADO: 680014003010-2023-00858-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___041___</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 8 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALIANZA INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: EMMA CAROLINA MOLINA PRECIADO.
RADICADO: 680014003010-2023-00860-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Hoy 11 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___041___</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: VERBAL – CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00075-00
Demandante: SAMARA MILENA OLAYA representada por JOSE BARBOSA RODRIGUEZ
Demandado: SUSANA ISABEL RONDON ALMEIDA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FABIO CHAPARRO SALAZAR

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 8 de marzo de 2024.


YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 08 de marzo de 2024

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte demandante, advierte el Despacho que es preciso inadmitirla a fin de que el accionante corrija las siguientes falencias:

1. El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 4º, indica que se debe indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, pues se observa que la demanda tiene pretensiones encaminadas solo al levantamiento de la prenda y la acción que invoca nada tiene que ver con esta clase de pretensiones, por lo que debe ajustar la demanda a lo allí regulado para poder darle el respectivo trámite.
2. Además, en el numeral 5º del mismo artículo, se exige que los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones deben ser claros y tener congruencia con lo pedido, si revisamos los hechos de la demanda no encajan con la clase de acción que invoca y con lo que se pretende, razón por la cual debe ajustar la demanda e invocar la acción correcta, con los hechos y pretensiones acordes a ello.
3. Allegue certificado de tradición del vehículo con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación.
4. Allegue la escritura pública No.710 de fecha 28 de marzo de 2023, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Floridablanca, Santander.
5. Manifieste en poder de quién se encuentra los documentos originales objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales que reposan en su poder y si cursa este mismo proceso en otro despacho judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.

Así las cosas, tras analizar la demanda y los documentos anexos, este Despacho concluye la necesidad de inadmitirla para que el demandante corrija varias deficiencias significativas. Es imperativo ajustar las pretensiones y fundamentos de la demanda conforme al artículo 82, numerales 4º y 5º, del C.G.P., garantizando su precisión y congruencia. Además, se requiere la presentación del certificado de tradición actualizado del vehículo y la escritura pública No. 710, así como una declaración sobre la tenencia de documentos originales y la confirmación sobre la unicidad del proceso. Estas correcciones son esenciales para proceder adecuadamente con el trámite judicial, bajo la seriedad del juramento implícito en la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**, instaurada por **SAMARA MILENA OLAYA** por medio de representante legal contra **SUSANA ISABEL RONDON ALMEIDA**, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que del escrito de subsanación y anexos que se alleguen al Juzgado, se realice el correspondiente envío de la demanda y su subsanación, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Es pertinente acotar que la subsanación debe ser integrada al libelo demandatorio, presentando nuevamente la demanda en un solo documento con sus correcciones en ella incluida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 41; hoy 11/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

SEC